DECRETO /2013, de de , del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma, entre otras, la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación.

El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, establece los principios generales aplicables al conjunto de las relaciones de empleo público y contiene todo aquello que es común al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas.

El Estatuto Básico es, a su vez, el texto normativo de mayor rango que prevé la figura de los funcionarios interinos indicando, en su artículo 10.2, que su selección habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, consagrados por la Constitución Española.

El Decreto 96/2011, de 26 de abril, del Gobierno de Aragón, establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Disposición Adicional Sexta, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en la mencionada Disposición Adicional, así como igualmente, con el artículo 75 13º del Estatuto de Autonomía de Aragón, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de régimen estatutario de sus funcionarios, sin perjuicio de la competencia del Estado para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios, conforme el artículo 149.1.18º de la Constitución Española.

Asimismo, el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1 / 1991, de 19 de febrero, establece la posibilidad de dictar normas específicas de desarrollo adecuadas a las peculiaridades del personal docente, normativa específica que desplazaría a la regulación general contenida en el Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En atención a lo expuesto, se ha observado la necesidad de actualizar el régimen de permanencia y decaimiento en listas de los docentes interinos en aras de mejorar la calidad de la educación y su consecución por medio de la función docente como factor

BORRADOR

esencial, en cumplimiento de los principios que configuran el sistema educativo y que se reconocen en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por otro lado, la normativa vigente no prevé un mecanismo que permita excluir de las listas de espera al personal docente interino que, previa instrucción del procedimiento disciplinario al efecto, resulte sancionado por la comisión de una falta disciplinaria o presente una manifiesta falta de competencia para el ejercicio de la función docente que redunde en un perjuicio general del servicio educativo que se presta a los alumnos.

Tal omisión justifica la oportunidad de disponer un procedimiento que permita, temporalmente y con plenas garantías para el trabajador, el decaimiento en listas de aquellos docentes sancionados disciplinariamente así como aquellos que no superen la evaluación que a los efectos se establezca.

En su virtud, a iniciativa del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, previa negociación con las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Educación, de acuerdo con el Consejo Consultivo del Gobierno de Aragón, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día -- de -------- de 2013,

DISPONGO:

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*.

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en los centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2. *Desempeño de puestos en régimen de interinidad*.

1. Los puestos de trabajo necesarios para el desarrollo normal de la enseñanza en un curso escolar podrán ser provistos por personal interino cuando, por razones justificadas de necesidad y urgencia existan plazas vacantes sin que sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, o cuando tales puestos de trabajo reservados a funcionarios de carrera, deban ser sustituidos de forma transitoria.

Excepcionalmente, y cuando concurran las circunstancias expuestas, también podrán ser desempeñados por funcionarios docentes en régimen de interinidad los puestos de trabajo integrados en la red pública de centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón que, ocupados por personal de administración y servicios en función docente, se encontraran vacantes por alguna de las situaciones señaladas en el presente artículo.

2. Como norma general, las vacantes serán obligatorias, salvo en las excepciones previstas mediante Orden del Departamento competente en materia educativa.

3. La cobertura de puestos de trabajo en régimen de interinidad ocupados por Catedráticos de los diferentes Cuerpos, exceptuado el de Catedráticos de Música y Artes

BORRADOR

Escénicas, se efectuará mediante aspirantes de las listas del Cuerpo de Profesores de idéntica especialidad. En situaciones de insuficiencia de aspirantes podrán ser llamados de las listas de especialidades afines o que cumplan los requisitos de titulación para el desempeño de la especialidad.

Artículo 3. *Nombramiento y cese*.

1. El órgano administrativo llevará a cabo el nombramiento y, en su caso, el cese. En el expediente personal quedará constancia fehaciente del cumplimiento de los requisitos para el desempeño del puesto adjudicado y de lo establecido en las normas vigentes sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, formulando las manifestaciones o declaraciones que procedan.

2. El cese de los funcionarios interinos se producirá:

a) Cuando el puesto se suprima con arreglo a las necesidades docentes del curso escolar.

b) Cuando se provea por funcionarios de carrera, sea con destino definitivo o provisional o por la reincorporación del funcionario sustituido.

c) Cuando el órgano competente considere que han desaparecido las razones de necesidad o urgencia que motivaron la cobertura interina.

d) En cualquier caso, cuando finalice el curso escolar, o concurra cualquier otra circunstancia regulada en la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo anterior y con carácter excepcional podrá prorrogarse o hacerse nuevo nombramiento en el mes de septiembre por los días estrictamente necesarios cuando el funcionario interino sea el único profesor del Departamento didáctico que pueda evaluar las pruebas de septiembre. En estas situaciones el nombramiento para el siguiente curso deberá realizarse a continuación del cese en la prórroga.

Artículo 4. *Régimen retributivo.*

1. Los importes y los conceptos retributivos aplicables a los funcionarios interinos que obtengan nombramiento en el ámbito de la enseñanza pública no universitaria, serán los que se establezcan en la normativa general del Estado y la específica de la Comunidad Autónoma de Aragón para cada Cuerpo y Especialidad en los diferentes niveles educativos.

2. En todo caso, para proceder al nombramiento de un funcionario interino será necesaria la existencia de dotación presupuestaria.

Artículo 5. *Requisitos para el nombramiento en régimen de interinidad*.

Quienes aspiren al desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Cumplir las mismas condiciones generales y específicas de titulación que la normativa básica estatal exige a los funcionarios de carrera para ocupar el puesto de trabajo de que se trate o la equivalente a efectos de docencia. Igualmente, deberán reunir las restantes condiciones generales que la legislación vigente exige a los funcionarios de carrera para ingresar en los Cuerpos y especialidades de la función pública docente.

b) Poseer la misma titulación que la normativa vigente exige para impartir la especialidad de que se trate o la declarada equivalente a efectos de docencia.

BORRADOR

Estarán exentos del cumplimiento de este requisito quienes hubieran superado la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia en alguno de los procesos selectivos de acceso a los cuerpos y especialidades de la enseñanza pública no universitaria convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o por cualquier otra Administración Pública desde el 1 de enero de 1999. También estarán exentos quienes hubieran ejercido en la Administración de esta Comunidad Autónoma o en cualquier otra Administración Pública como funcionario interino en la red de centros públicos de enseñanza no universitaria desde la fecha señalada, de forma efectiva y directa la docencia en dicha especialidad durante dos cursos escolares ininterrumpidos o veinticuatro meses alternos. En estos supuestos será necesario el reconocimiento expreso de la capacitación docente.

CAPITULO II

Listas de espera

Artículo 6. *Formación de listas de espera y requisitos*.

1. Por cada especialidad del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes escénicas, del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, del Cuerpo de profesores de Artes Plásticas y Diseño del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y del Cuerpo de Maestros se constituirán tres listas: lista preferente, lista uno y lista dos.

2. La lista preferente, sin perjuicio de quienes se incorporen conforme a lo previsto en el artículo 14 del presente Decreto, incluirá en la especialidad correspondiente, a quienes cumplan el requisito de haber obtenido una nota igual o superior a cinco puntos en la fase de oposición del último proceso selectivo a cuerpos docentes, no universitarios, convocado por la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. La lista uno, sin perjuicio de quienes se incorporen conforme a lo previsto en el artículo 14 del presente Decreto, incluirá a quienes hayan sido valorados con una nota igual o superior a cuatro puntos en la prueba de conocimientos, en la respectiva especialidad, en los procedimientos selectivos convocados por la Comunidad Autónoma de Aragón y no hubieran alcanzado la puntuación de cinco puntos en la fase de oposición de acuerdo con el apartado anterior. Además incluirá a quienes cumplan la condición de tener al menos un día trabajado en calidad de funcionario interino docente no universitario, como consecuencia de la adjudicación de vacantes por llamamientos efectuados respecto de las listas de espera de la correspondiente especialidad y no hubieran alcanzado la puntuación de cinco puntos en la fase de oposición en los términos previstos en el apartado dos.

El tiempo trabajado deberá haberse prestado en un centro público de enseñanza no universitaria dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el último curso escolar.

BORRADOR

4. Los integrantes que no puedan ser incluidos en la lista preferente ni en la lista uno, conformarán una lista dos, sin perjuicio de quienes se incorporen posteriormente conforme a lo previsto en el artículo 14 del presente Decreto.

5. Para formar parte de las listas de espera a puestos de trabajo en régimen de interinidad será preciso reunir los requisitos establecidos en el presente Decreto y en sus normas de desarrollo, así como los que señalen con carácter específico las convocatorias que se efectúen en su momento.

Artículo 7. Competencia.

Las convocatorias para la elaboración, nueva baremación o ampliación de listas de espera para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad así como la resolución de las mismas corresponderá a la Dirección General u órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de personal docente no universitario en el Departamento competente en materia educativa.

La selección se efectuará mediante la valoración de los méritos y la capacidad de los aspirantes conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, a través del procedimiento de confección periódica de listas de espera.

Artículo 8. *Organización de las listas de espera*.

1. Las listas de espera se adecuarán para cada curso escolar mediante la ordenación de los integrantes de éstas que el treinta de junio anterior a su inicio, tuvieran reconocido el derecho a ser llamados.

Las mismas se modificarán por la aplicación de los requisitos de permanencia, decaimiento y promoción de los aspirantes que las integren o por la incorporación de nuevos aspirantes conforme a lo regulado en el presente Decreto o sus normas de desarrollo.

2. Las listas de espera podrán diferenciar a sus integrantes en función de las necesidades lingüísticas concretas que se requieran para impartir la docencia en determinadas plazas. Con el fin de identificar a quiénes están capacitados para ello, se hará constar la singularidad de los aspirantes que cumplan los requisitos que al efecto se regulen mediante Orden del Departamento competente en materia de educación. Se convocará, con carácter preferente y no obligatorio a los aspirantes que posean la citada singularidad.

3. Asimismo, se podrán diferenciar a los funcionarios docentes del Cuerpo de Maestros que se encuentren en posesión de especialidades de Ciencias Naturales - Matemáticas, Ciencias Sociales y Lengua Castellana, con el fin de facilitar la cobertura de determinadas plazas en función de necesidades educativas concretas.

4. En todo caso la existencia de un día trabajado se supeditará a que el aspirante al que se adjudicó la vacante tuviera acreditados los requisitos necesarios para desempeñar el puesto asignado, se le hubiera expedido el nombramiento y se hubiera incorporado al centro.

Quien en uno o varios actos de adjudicación de una especialidad hubiera figurado en el tramo de aspirantes llamados y le hubiera correspondido ser adjudicatario de una plaza, se incorporará a la lista uno de la especialidad por la que fue llamado, conforme lo dispuesto en el presente decreto, en el supuesto de que en el momento que fuese

BORRADOR

llamado estuviese prestando servicios en régimen de interinidad por una especialidad o en un Cuerpo docente de enseñanza no universitaria en los centros públicos dependientes del Departamento competente en materia educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En todo caso, la promoción a la lista uno se realizará siempre que no se hubiese producido el decaimiento en listas de espera.

Artículo 9. *Valoración de méritos*.

1.- Para determinar la prelación de los aspirantes que formen parte de las listas de espera se valorará la experiencia docente previa, la formación académica, otros méritos de formación y la calificación obtenida en el último proceso selectivo de ingreso, con arreglo a la siguiente distribución:

a) Por experiencia docente previa, hasta el treinta y cinco por ciento del total.

b) Por formación académica, hasta el veinte por ciento del total.

c) Por otros méritos de formación, hasta el cinco por ciento del total.

d) Por la nota final de la fase de oposición obtenida en el último proceso selectivo en la misma especialidad convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, hasta el cuarenta por ciento del total.

2.- Mediante Orden del Departamento competente en materia educativa se desarrollará cada uno de los apartados señalados anteriormente.

3.- Los méritos alegados deberán acreditarse conforme establezca la normativa aplicable y se valorarán con referencia a la fecha indicada en el procedimiento selectivo de acceso a cuerpos docentes no universitarios o en el correspondiente procedimiento. Quienes incurriesen en falsedad serán excluidos de todas las listas, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse.

4.- En los supuestos de empate en el total de las puntuaciones, habrá que estar, sucesivamente, a la mayor puntuación obtenida en el baremo por cada uno de los subapartados fijados, dentro de cada uno de los apartados enunciados en este mismo artículo, por la Orden de desarrollo. De perdurar el empate se ordenará por orden alfabético del apellido, conforme al orden de participación en el último proceso selectivo del personal docente no universitario convocado por la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10. *Aprobación, publicación y vigencia de las listas.*

1. Las listas de espera, una vez elaboradas conforme al procedimiento previsto serán aprobadas por resolución de la Dirección General u órgano al que corresponda del Departamento competente en materia educativa y serán publicadas. Esta publicación podrá realizarse a través de medios telemáticos de comunicación, siempre que así se indique previamente en la convocatoria.

2. Una vez publicadas las listas de espera se podrá diferir su eficacia a una fecha posterior.

3. La convocatoria de procedimiento de acceso a cuerpos docentes no universitarios no implicará la anulación de las listas existentes ni la formación de otras nuevas durante su vigencia. Únicamente podrán incorporarse a las mismas los aspirantes que, no figurando en ellas, cumplan los requisitos establecidos.

BORRADOR

Artículo 11. Acceso a listas de espera.

Los nuevos aspirantes que deseen acceder a las listas de espera que se conforman para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad en los centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrán hacerlo a través de los siguientes procedimientos:

a) Por la participación en procedimientos selectivos de acceso a cuerpos docentes, no universitarios, cuando no se superen aquellos y el solicitante manifieste su deseo de incorporación a listas de espera para cubrir puestos vacantes en régimen de interinidad.
b) Por la participación en procedimientos de ampliación de las listas de espera ya existentes o creación de nuevas listas de espera de especialidades en las que no hubiera lista, cuando resulte apto.

Artículo 12. *Suspensión y decaimiento en las listas*.

1. Mediante Orden del Departamento competente en materia educativa, se determinarán las causas de suspensión de llamamientos de listas de espera, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En todo caso, se considerará causa de suspensión de llamamiento la sentencia o auto de alejamiento de menores hasta que la misma devenga firme.

2. Serán motivos de decaimiento de las listas:

a) Renunciar al puesto una vez hecha pública la adjudicación. En dicho supuesto el aspirante decaerá de todas las listas en las que se encuentre incluido.

b) Rechazar una vacante de curso completo con arreglo a los criterios que se establezcan por Orden del Departamento competente en materia de educación. La no aceptación implicará el decaimiento definitivo de la lista de espera por la que fue llamado.

c) Igualmente, decaerá de la lista de espera, de la que fue llamado, cuando rechace una vacante de sustitución obligatoria de la provincia de referencia que tenga consignada el aspirante.

d) No participar en el proceso de nueva baremación. En dicho supuesto el aspirante decaerá de la lista en la que no presente solicitud, salvo que la Dirección General de Gestión de Personal aprecie circunstancias excepcionales, debidamente justificadas.

e) Obtener nombramiento como funcionario de carrera en cualquier Administración educativa. En tal caso el aspirante decaerá de todas las listas de espera del Cuerpo del que fue nombrado.

f) Haber sido objeto de una medida de prohibición o límite de acercamiento a un menor impuesto mediante sentencia o auto judicial o haber recibido una pena de inhabilitación para ejercer su puesto en la función pública, todo ello desde el momento en que las sentencias o autos referidos devengan en firmes.

g) No superar el procedimiento de evaluación de la competencia para el ejercicio de la función docente que mediante Orden del departamento competente en materia

BORRADOR

educativa se determine y que supondrá, en su caso, el decaimiento definitivo en la lista o listas vigentes en que se encuentre incluido el aspirante.

h) Resultar sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de una falta grave o muy grave en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 13. Permanencia en listas de espera.

1. Para permanecer en la lista preferente, cuando la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón convoque procedimiento de concurso - oposición de la especialidad en la que el aspirante se encontrara incluido en lista de espera, será necesario ser valorado con una nota mínima de cinco puntos en la fase de oposición. En caso contrario, el aspirante descenderá a la lista uno por delante de los integrantes de esa lista.

En el caso de que el aspirante se encuentre en más de una lista preferente en distintas especialidades y la Comunidad Autónoma de Aragón convocara proceso selectivo coincidiendo con más de una especialidad en las que estuviera, será suficiente acreditar la presentación en una de ellas para no descender de las otras.

2. Para permanecer en la lista uno, cuando la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón convoque procedimiento de concurso – oposición de la especialidad en la que el aspirante se encontrara incluido en lista de espera, será necesario cumplir alguno de los siguientes requisitos:

a) Participar en los procesos selectivos convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en cualquiera de las especialidades convocadas de los distintos cuerpos docentes no universitarios.

b) Participar en el proceso selectivo convocado por cualquier Administración autonómica o estatal competente en materia de enseñanza no universitaria por alguna de las especialidades en las que el aspirante estuviera incluido en listas de espera, y haya sido convocada el mismo año por el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competente en materia de educación.

En cualquier caso, se deberá realizar de forma completa la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia. A tal efecto se entenderá ésta realizada cuando el Tribunal expida al interesado acreditación de haberse presentado a la citada parte del proceso selectivo.

3. Para la permanencia en la lista dos, únicamente será necesario no haber decaído de la misma.

4. En todo caso, cuando el aspirante alegue causa justificada, con arreglo a las que así se determinen por Orden del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación, podrá permanecer en las listas de espera, previa justificación, en las condiciones de disponibilidad que en dicha norma se establezcan.

5. Por Orden del Departamento competente en materia educativa se desarrollarán

BORRADOR

las causas y procedimiento de decaimiento de las listas de espera así como los requisitos de necesario cumplimiento para permanecer en ellas.

Artículo 14. Incorporación de aspirantes entre listas de una misma especialidad y de nuevos aspirantes a las listas existentes.

1. Con anterioridad al inicio de cada curso escolar, se establecerá un sistema de incorporación de nuevos aspirantes dentro de cada especialidad.

Cerrado a fecha 30 de junio el orden de prelación de los candidatos que no hubieran decaído, se respetará la posición que cada aspirante tuviere en su lista. Una vez realizada dicha actuación se iniciarán los procedimientos que se regulan a continuación.

2. La incorporación de aspirantes a la lista preferente se realizará de la siguiente forma:

a) Se incorporarán desde la lista uno quienes, una vez terminados los procesos selectivos de ingreso, hubieran sido valorados en el proceso selectivo de ingreso a cuerpos docentes no universitarios, con una nota mínima de cinco puntos en la fase de oposición. Si hubiera varios procedentes de la misma lista se respetará el orden que tuvieran en la de procedencia.

b) A continuación se incorporarán desde la lista dos quienes, una vez terminados los procesos selectivos de ingreso a cuerpos docentes no universitarios, hubieran sido valorados con una nota mínima de cinco puntos en la fase de oposición. Si hubiera varios procedentes de la misma lista se respetará el orden que tuvieran en la de procedencia.

c) Aquellos que se incorporan por primera vez a listas porque han manifestado en la solicitud de participación en el concurso - oposición su interés por acceder a las listas de espera, una vez terminados los procesos selectivos de ingreso de referencia, y hubieran obtenido una nota mínima de cinco puntos en la fase de oposición, y no estuvieran incluidos en ninguna lista, pasarán al final de la lista preferente, una vez incorporados los afectados por las letras a) y b) de este apartado. En el caso de existir varios en la misma especialidad, se ordenarán por el baremo aplicable a efectos de interinidad.

3. La incorporación de aspirantes a la lista uno, se realizará de la siguiente forma:

a) En primer lugar de la lista uno, por delante de los que hubiera, se incorporarán los opositores procedentes de la lista preferente que habiendo sido admitidos en los procesos selectivos de ingreso convocados al efecto por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, hubieran sido valorados con una nota inferior a cinco puntos en la fase de oposición, respetando el orden de procedencia.

b) Al final de la lista uno, se incorporaran quienes estando en la lista dos, tras cada curso escolar, cumplan con el requisito de tener al menos un día trabajado en calidad de funcionario interino docente no universitario en el curso inmediatamente anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 8. Si hubiera varios procedentes del mismo apartado, se respetará el orden que tuvieran de procedencia.

BORRADOR

c) Por último, se incorporan por primera vez a esta lista, aquellos aspirantes que una vez terminados los procesos selectivos de ingreso al cuerpo docente, no universitario, hubieran obtenido una nota mínima de cuatro puntos en la prueba de conocimientos específicos, no estuvieran incluidos en ninguna lista y hubieran manifestado su voluntad de acceder a las listas de espera. Se ordenarán por el baremo aplicable a efectos de interinidad.

4. Se incorporarán a lista dos, los aspirantes que hayan resultado aptos en las convocatorias de ampliaciones de listas del curso correspondiente y aquellos otros aspirantes que hayan manifestado su deseo de incorporarse a listas de interinos, no hayan superado el procedimiento selectivo convocado por esta Comunidad Autónoma y no hayan obtenido un 4 en la prueba de conocimientos.

Artículo 15. *Nueva baremación*.

1. Todos los integrantes de las listas de espera serán convocados por el órgano competente en materia gestión de personal docente a una nueva baremación cada cuatro cursos a partir de la formación inicial de las mismas, según lo dispuesto en la disposición adicional segunda. Los interesados serán informados del inicio del citado procedimiento a través de los medios telemáticos del Departamento con competencias en educación.

Los procedimientos que se convoquen al amparo del presente artículo se ajustarán a los requisitos establecidos con carácter general en el presente Decreto y los regulados en sus normas de desarrollo así como los requisitos específicos fijados en la convocatoria. En todo caso, los méritos de los aspirantes que participen en los procedimientos de ampliación de listas quedarán cerrados a la fecha de la resolución por la que se efectúe la convocatoria.

2. Con anterioridad al término del plazo señalado en el apartado 1 del presente artículo, se procederá a una nueva baremación de los integrantes de las listas de espera, comenzando un nuevo periodo de aplicación de cuatro cursos desde el siguiente curso escolar.

3. El procedimiento al que deba ajustarse el proceso de nueva baremación se iniciará con la antelación necesaria y se ajustará a lo que en su caso establezcan las convocatorias que se publiquen al efecto.

Dicho proceso reordenará la prelación de los integrantes de las listas conforme a los méritos establecidos en el artículo 9 del presente Decreto. Del resultado de la nueva baremación, se confeccionarán las listas con arreglo a lo señalado en los artículos 6 y 8. Las condiciones a que hace mención dicho artículo deberán referirse al último curso de vigencia de las listas objeto de nueva baremación sin perjuicio del derecho de los que ya estuvieran integrados en dichas listas a permanecer en las mismas.

CAPITULO III

Ampliación de listas de espera

Artículo 16. *Procedimiento de Ampliación de listas*.

BORRADOR

1. Si una vez iniciado el curso escolar se produjese el agotamiento de las listas de espera existentes, o no existiesen candidatos en alguna especialidad, la administración educativa podrá iniciar un procedimiento de ampliación de las listas de espera. No obstante, y en previsión de las necesidades que pudiesen detectarse, este procedimiento podrá ser iniciado antes de que se produjese el agotamiento de las mismas, o cuando se hubiere citado al último aspirante de una especialidad a una plaza de carácter obligatorio y no hubiere disponibilidad para un siguiente llamamiento.

2. El procedimiento de ampliación de listas se iniciará previa convocatoria del órgano competente en gestión de personal docente, en las que se establecerán los términos a que deben acogerse quienes participen en las mismas. Como mínimo deberán contener los siguientes extremos:

a) Cuerpo y especialidad convocada.
b) Requisitos de carácter general y específicos que deban reunir los aspirantes.
c) Lugar de presentación de solicitudes.
d) Plazo.
e) Características de las pruebas de conocimientos teóricos o prácticos que deban superar los aspirantes en su caso y composición de la Comisión de Selección.

A los efectos del apartado e) anterior, la Comisión de Selección estará compuesta como mínimo por tres miembros: un funcionario del Departamento competente en materia educativa, que actuará como Presidente y dos funcionarios docentes de la especialidad convocada con experiencia en la materia curricular que ha de ser objeto de evaluación, de los cuales uno actuará como secretario y el otro como vocal. De no existir funcionarios con dicha experiencia curricular actuarán como vocales los que al efecto designe la Dirección del Servicio Provincial bajo cuya demarcación se realice la prueba. A la misma podrán incorporarse como miembros de la Comisión de Selección, con voz pero sin voto, los especialistas en la materia curricular que se considere necesario para la evaluación de los conocimientos de los aspirantes.

En la solicitud que realice el aspirante, éste deberá optar por una provincia preferente para el desempeño de un puesto de trabajo en régimen de interinidad, entendiéndose, en su defecto, que la provincia será la adjudicada de oficio por la Administración en función de las necesidades existentes. Dicha opción será aplicable en la elección de vacantes conforme a lo que establezcan las Órdenes de desarrollo.

Las convocatorias para la elaboración de listas de espera a las que se refiere el presente Capítulo, podrán prever la superación adicional de una prueba de tipo teórico o práctico cuando la especificidad de la materia así lo exija.

No obstante, quienes estén trabajando como consecuencia de un llamamiento singular en el mismo curso, conforme lo regulado en el presente decreto, y participen en un procedimiento de ampliación de listas por la especialidad en la que han sido nombrados, quedarán exentos de realizar la prueba de conocimientos teóricos o prácticos.

En todo caso, los procedimientos que se convoquen al amparo del presente artículo se ajustarán a los requisitos establecidos con carácter general en el presente Decreto y los regulados en sus normas de desarrollo así como los requisitos específicos fijados en la convocatoria, quedando los méritos de los solicitantes cerrados a la fecha de la resolución de la convocatoria.

3. Resuelto el procedimiento de ampliación de listas, los aspirantes seleccionados se incorporarán, conforme la puntuación obtenida, en la lista dos de espera tras el último

BORRADOR

aspirante existente, aun cuando con anterioridad ya hubieran prestado servicios a la Administración de la Comunidad Autónoma en la enseñanza pública no universitaria. Los nuevos aspirantes incorporados quedarán supeditados a las condiciones de la lista en la que se integran.

Cuando se efectúen convocatorias sujetas al procedimiento señalado en el presente artículo por cualquiera de las especialidades del cuerpo de maestros, los aspirantes seleccionados únicamente podrán optar a vacantes de la especialidad convocada.

Los aspirantes que se incorporaran a una lista de espera por resolución de una convocatoria de procedimiento de ampliación de listas con posterioridad al inicio del plazo de presentación de solicitudes de un proceso de nueva baremación, no podrán participar en el mismo, incluyéndoseles al final de la lista una vez realizada la nueva baremación. En todo caso se respetará el orden de inclusión por fecha de convocatoria en el supuesto de coincidir varias convocatorias en dicha situación.

Los nuevos aspirantes incorporados como consecuencia del procedimiento especial quedarán supeditados a las condiciones de la lista en la que se integran.

4. La consideración sobre si procede convocar listas de ampliación en el caso de que se produjese el agotamiento de las listas de espera existentes, o no existiesen candidatos en alguna especialidad, se comunicará a los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial.

CAPÍTULO IV

Adjudicación de vacantes.

Artículo 17. *Procedimiento ordinario de adjudicación de vacantes*.

1.- Anualmente y con carácter previo al inicio de cada curso escolar tendrá lugar un procedimiento de adjudicación de los puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios cuya provisión por personal interino se considere necesaria entre los integrantes de las listas, por el orden establecido en las mismas, con arreglo a la siguiente prelación:

a) En primer lugar se llamará a los integrantes de la lista preferente.

b) Una vez se hubiere llamado a la totalidad de aspirantes de la lista prevista en el apartado anterior, se procederá a llamar a los integrantes de la lista uno.

c) Finalmente, una vez se hubiera llamado a la totalidad de aspirante de la lista uno, se procederá a llamar a los integrantes de la lista dos.

2.- De la misma forma se actuará cuando hayan de cubrirse puestos de trabajo por personal interino una vez iniciado el curso escolar.

Artículo 18. *Adjudicación extraordinaria por llamamientos singulares*.

En el supuesto de haber citado a todos los integrantes de listas de una especialidad sin posibilidad de cubrir la vacante ofertada, la Administración procederá a ofertar la vacante a integrantes de otras listas afines o que cumplan los requisitos de titulación para el desempeño de la especialidad.

En los supuestos de urgente necesidad de cobertura y si en ausencia de

BORRADOR

aspirantes se observara que el procedimiento de ampliación de lista de espera va a producir un retraso considerable en la adjudicación de la vacante, la Administración podrá acudir a otros procedimientos de cobertura con previa comunicación a los sindicatos presentes en la mesa Sectorial.

Disposición adicional primera. *Conformación de listas de espera para el curso 2014-2015.*

1. Tras la entrada en vigor del presente Decreto se confeccionarán las listas de espera aplicables al curso 2014-2015.

De acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, se aplicará un nuevo sistema de ordenación de los aspirantes que a 30 de junio de 2014 no hubieran decaído.

Se confeccionarán las siguientes listas de espera:

a) Una lista preferente a la que se incorporarán, por el orden de origen, los integrantes de las actuales lista uno y lista dos que hayan sido calificados, en su correspondiente especialidad, con una nota igual o superior a cinco puntos en la fase de oposición de alguno de los tres últimos procedimientos selectivos convocados por la Comunidad Autónoma de Aragón. A continuación, se incorporáran a esta lista los aspirantes de los procedimientos selectivos actualmente convocados que cumplen con el requisito señalado.

b) Una lista uno que estará integrada por los aspirantes que están actualmente en la lista uno, por aquellos otros que acrediten el día trabajado hasta el 30 de junio de 2014 y por los aspirantes procedentes de procedimientos selectivos convocados en la actualidad que en la prueba de conocimientos de la fase de oposición sean calificados con una nota igual o superior a 4.

c) Una lista dos que estará integrada por los actuales aspirantes que están en lista dos y por aquellos aspirantes procedentes de los procedimientos selectivos convocados en la actualidad y que no cumplan los requisitos para estar en lista preferente o lista uno.

2. En cursos sucesivos serán de aplicación las listas de espera conformadas de acuerdo con esta disposición y serán actualizadas conforme a lo dispuesto en este Decreto.

BORRADOR

Disposición adicional segunda. Calendario de nueva baremación de listas.

Se procederá a realizar las convocatorias de nueva baremación de las distintas especialidades de la forma indicada en el Anexo I y con posterioridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Disposición adicional tercera. *Listas de espera para situaciones específicas*.

Las listas conformadas para situaciones específicas, en razón de las características de un centro determinado, o por necesidades educativas singulares, cuya determinación corresponderá a la Dirección General competente en la materia, serán objeto de publicación, permaneciendo vigentes durante el tiempo que el Departamento competente en Educación las considere necesarias. A las mismas no les será de

aplicación los procedimientos de promoción regulados en el presente decreto.

Disposición transitoria primera. *Ordenación de listas complementarias*.

Si por necesidades en la prestación del servicio, se hubieran convocado con anterioridad al 30 de junio de 2014 procedimientos de elaboración de listas de ampliación, se respetará el orden temporal de su creación con arreglo a la fecha en que fueron constituidas y, dentro de cada una, la posición que obtuvieran los aspirantes seleccionados.

Disposición transitoria segunda. *Normativa aplicable a las convocatorias de procedimiento especial realizadas en el curso 2013 - 2014*.

Durante el curso 2013 – 2014, las convocatorias de procedimiento especial de ampliación de listas se regirán con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

Disposición transitoria tercera. *Procedimiento de nueva baremación del año 2015 del Cuerpo de Maestros.*

En el procedimiento de nueva baremación previsto para el año 2015, los integrantes de la lista uno de las especialidades del Cuerpo de Maestros que no tuviesen acreditado los requisitos de acceso y promoción a la lista uno, serán objeto de reordenación en la lista dos de las correspondientes especialidades.

Disposición derogatoria única. Queda derogado el decreto 96/2011, de 26 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitario por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón.

No obstante, hasta que se dicten las órdenes de desarrollo permanecerá en vigor las vigentes respecto a permanencia, decaimientos, adjudicación y baremo, en todo aquello que no se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Disposición final primera. *Situación asimilada a día trabajado.*

Mediante Orden del Departamento competente en materia educativa se regularán aquellas situaciones asimiladas a la condición del día trabajado así como los requisitos a que habrá de supeditarse tal condición a que hace referencia el artículo 8.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo*.

Se faculta al Departamento competente en materia de Función Pública y a al Departamento competente en materia educativa, dentro de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, de noviembre de 2013

BORRADOR

La Presidenta del Gobierno de Aragón

La Consejera de Educación, Universidad,
Cultura y Deporte

BORRADOR